

RECOMENDACIÓN 1/2023 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACION PÚBLICA DE CANARIAS SOBRE LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATOS MENORES POR LAS ENTIDADES LOCALES [GRUPO 12 Y 18].

El artículo 51.3 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, vigente de acuerdo con la disposición transitoria única del decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, establece que corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Pública de Canarias dictar las recomendaciones que estime oportunas dirigidas a los órganos de contratación, en aras de la homogeneización en la aplicación de las normas e instrucciones vigentes.

De acuerdo con ello, esta Junta Consultiva de Contratación Pública, como órgano colegiado consultivo en materia de contratación administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos, en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2023 acuerda la siguiente

RECOMENDACIÓN

Un tema cuestionado y debatido desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) es la aplicación de la disposición adicional tercera que determina unas normas específicas de contratación pública para las Entidades Locales (EELL) y, en concreto el punto 8 dispone: *“Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos.”*

La exigencia o no de que conste en el expediente de contratación de los contratos menores el informe jurídico del Secretario, es una cuestión que afecta directamente al desarrollo de la actividad contractual de las EELL en general y, en particular, a nuestro ámbito concreto de las EELL canarias.

Este asunto ha sido abordado por diversas Juntas consultivas con pronunciamientos diferentes en cuanto a la necesidad o exigencia de que este informe conste en la tramitación de los contratos menores.

En cuanto a su exigencia se encuentran, por un lado, el expediente 21/21 de la Junta Consultiva de Contratación del Estado que concluye: *“que la Disposición adicional tercera. 8 de la LCSP exige el informe jurídico del secretario de la entidad local antes de la aprobación de los expedientes de contratación también en el caso de los contratos menores”* y, por otro, el Informe 7/2019, de 3 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya en el que se determina que: *“el informe jurídico preceptivo de la*





Secretaría en la aprobación de expedientes de contratación de las Entidades Locales se prevé en la disposición adicional tercera de la LCSP para todos los expedientes de contratación, sin exceptuar los expedientes de los contratos menores”.

En este mismo sentido hay un pronunciamiento judicial, concretamente del Juzgado de lo Contencioso Administrativo-Segovia, Sección 1, nº 31/2021, de 03/03/2021, Recurso 159/2020 en el que se señala: *“La disposición adicional tercera apartado 8 de la LCSP establece una norma específica para las entidades locales, y es la necesidad de informe preceptivo del Secretario sobre expediente de contratación, sin que se establezca diferenciación alguna con respecto a los contratos menores, de tal manera que debe entenderse que comprende cualquier tipo de contrato, al ser una obligación que se impone a las entidades locales”.*

Pero recientemente, en marzo de 2023 la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de la Xunta de Galicia emite un informe, concretamente, el informe 3/2023 en el que se determina una conclusión diferente en los siguientes términos: *“el expediente de contratación menor tiene las mismas formalidades y requisitos en todas las administraciones públicas, sin que pueda entenderse que la Disposición adicional tercera de la LCSP, establezca requisitos o exigencia adicionales para las entidades locales”.*

Ante este nuevo cambio de interpretación de la disposición adicional tercera punto 8 de la LCSP se considera conveniente determinar por parte de esta Junta un criterio para la actuación contractual de las EELL canarias:

1.- Los artículos 116 y 117 de la LCSP regulan el régimen general de un expediente de contratación. En concreto, se refiere a su contenido y aprobación, determinando las características generales que deben cumplir los expedientes de contratación y los requisitos formales exigibles.

A continuación, el artículo 118 procede a determinar una norma o régimen específico de una modalidad concreta de contratación; los contratos menores, definidos en la LCSP únicamente por el importe y cuya finalidad y existencia radica en el propósito de dotar de mayor agilidad a la contratación pública para cubrir necesidades de escasa cuantía.

El precepto se refiere expresamente al expediente de contratación en contratos menores, diferenciándolo expresamente del resto de expedientes de contratación, regulando su tramitación concreta y determinando lo que debe constar en el mismo. Introduce excepciones al régimen general del procedimiento administrativo de contratación establecido en los artículos precedentes, entre las que se encuentra que no es exigible su aprobación sino sólo el gasto que el mismo implica y la factura, acompañado en los que superan los 5000 euros, de un informe justificando su necesidad y que no se altera el objeto para eludir la aplicación de la normativa de contratación.

Se establece una tramitación del contrato menor, simplificando las exigencias procedimentales para gastos de escasa cuantía y como se señala en el informe de la Xunta de Galicia: *“Por tanto, se observa en el legislador la intención de que este precepto pueda abarcar una regulación acabada y completa de este tipo de procedimientos, agotando aquí los requerimientos formales exigibles, sin que sea necesario completarlas con otros preceptos del texto legal.*





Esta regulación del contrato menor contenida en el artículo 118, es plenamente aplicable al conjunto de las administraciones públicas, al estar dicho artículo dentro de la legislación de carácter básico de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final primera de la LCSP, que solo configura como no básico el apartado 4 del precepto.

Respecto a la normativa autonómica en materia de contratación pública, la ley 4/2021, de 2 de agosto, para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los fondos procedentes del instrumento europeo de recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su disposición adicional séptima se refiere a los gastos menores, en los siguientes términos: *“El reconocimiento de la obligación y el pago de los gastos menores solo requiere de la aprobación del gasto y que se justifique la prestación correspondiente mediante la presentación de la factura o del documento equivalente ante el órgano competente, que será debidamente conformado. Estos gastos menores no requieren ninguna tramitación sustantiva o procedimental adicional a los actos de gestión presupuestaria señalados, que podrán acumularse en un único acto simultáneo de autorización, disposición y reconocimiento de la obligación.”*

Esta disposición, es de aplicación a todos los poderes adjudicadores canarios como una medida de simplificación para gastos menores, con un alcance general a todas las administraciones y no vinculado en exclusiva a los gastos financiados con fondos europeos.

2.- No obstante, la LCSP introduce algunas peculiaridades en la tramitación de los contratos que realizan las EELL, que se recogen en las disposiciones adicionales segunda (*Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales*) y tercera (*Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales*).

En concreto, entre estas peculiaridades, que es la base de las diferentes interpretaciones, se encuentra el punto 8 de la disposición adicional tercera que determina expresamente que *“Será también preceptivo el informe jurídico del secretario en la aprobación de expedientes de contratación”*.

La inclusión de este informe en el procedimiento puede suponer una ralentización notable de la tramitación, lo cual va en contra del propio espíritu de la ley de contratos en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de simplificación de trámites. Y así, con el artículo 118 el legislador pretendió simplificar las exigencias procedimentales de la contratación para los casos de gastos de escasa cuantía, entendiéndose que esta norma especial es de preferente aplicación respecto de las normas generales. Además, el artículo 153.2 señala expresamente que *“En el caso de los contratos menores definidos en el artículo 118 se acreditará su existencia con los documentos a los que se refiere dicho artículo”*.

A la vista de la disposición adicional y siguiendo el tenor literal de la mismo, la exigencia del informe se refiere en la aprobación de expedientes de contratación, sin hacer alusión alguna al expediente del contrato menor, el cual como se ha puesto de manifiesto anteriormente incluye una aprobación del gasto, pero no del expediente.

No obstante, el que no se considere preceptivo el informe jurídico en los expedientes de contratación menor no es obstáculo o impedimento para solicitar los informes que estime necesarios con carácter previo. Siempre se podrá incorporar dicho informe, en aquellos





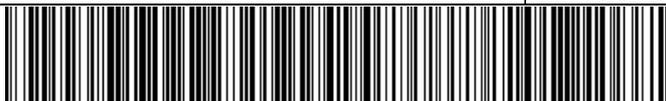
expedientes que por su contenido o complejidad o cualquier otra cuestión sea preciso un análisis jurídico de su legalidad, de acuerdo con el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

CONCLUSIONES

El artículo 118 de la LCSP procede a determinar un régimen específico de una modalidad concreta de contratación que son los contratos menores, debiéndose incorporar únicamente la documentación exigida en dicho precepto en los expedientes de cualquier administración pública.

La disposición adicional tercera de la LCSP referida a normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales en su punto 8 determina que el informe jurídico del Secretario es preceptivo en la aprobación de expedientes de contratación, sin una referencia expresa a los menores, dado que en la contratación menor no procede una aprobación del expediente sino una aprobación del gasto.

No obstante, en cualquier momento se podrá incorporar dicho informe en aquellos expedientes de contratación menor, que por su contenido o complejidad o cualquier otra cuestión sea preciso un análisis jurídico de su legalidad.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARIA TERESA PEIRO GARCIA-MACHINENA - JEFE/A DE SERVICIO JUNTA CONSULTIVA	Fecha: 04/10/2023 - 22:27:35
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0V0crVzXYPMCTRYq6qDIflDI_1sKP3Te	 
El presente documento ha sido descargado el 05/10/2023 - 07:45:13	